

REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO PROCESAL PENAL INTERNACIONAL

REFLECTIONS ABOUT INTERNATIONAL CRIMINAL PROCEDURE LAW

*Arturo Baca Rivera**

RESUMEN: En el ensayo se reflexiona sobre el Derecho internacional y cómo, por efecto de la globalización, se ha conformado un gran número de instrumentos de cooperación, ayuda y compromiso, cuya complejidad motiva la necesidad de graficarlos en esquemas universales comprensibles, que faciliten el entendimiento de los principios, conceptos e instituciones básicas de los procesos penales, en donde están involucrados ciudadanos de otros Estados, que están relacionados en determinados crímenes y son reclamados para enfrentar la justicia y recibir la pena o castigo que estos determinan. Se especula sobre la necesidad de visualizar, a través del Derecho procesal penal internacional, el camino jurídico que hay que recorrer para presentar ante la justicia a quien ha cometido algún delito y que, precisamente debido a la autonomía y soberanía de cada Estado, ellos buscan evadir la responsabilidad y quedar impunes de los crímenes cometidos. Se reconoce, así, la importancia del Derecho internacional procesal penal público, lo cual implica examinar los desaciertos conocidos en temas relativos, y consecuentemente la necesidad de que toda la codificación en la materia se aglutine en una nueva disciplina, cuyo contenido temático ilustre a los operadores del Derecho penal, sobre lo indispensable para lograr el éxito

* Licenciado, Especialista, Maestro y Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Fue Subprocurador Regional de Toluca y Tlalneantla de Procuraduría General del Estado de México (ahora Fiscalía General de Justicia). Magistrado en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Actualmente es Investigador de Tiempo Completo en la Escuela Judicial del Estado de México. Correo: unidoctlalneantla@hotmail.com

en la encomienda pública de sancionar a quien ha cometido un ilícito y sobre todo lograr el resarcimiento reparatorio del daño ocasionado.

PALABRAS CLAVE: hecho delictivo, actos procesales, actor o partícipe del delito.

ABSTRACT: In this essay, a reflection is made on International Law, and how, as an effect of globalization, a great number of instruments of cooperation, help and compromise has been conformed, and its complexity motivates the need to provide them in universally comprehensive schemes, that facilitate the understanding of principles, concepts and basic institutions of the penal procedures, in which citizens of other States are involved, who are related in determined crimes, and who are called to face justice and receive the penalty or punishment determined. It is speculated about the need to visualize, through International Penal Procedural Law, the judicial path that there is to walk to present before justice someone who has committed an offense, and precisely due to the autonomy and sovereignty of each State, the guilty seek to avoid the responsibility and go unpunished from the committed crime. In this way, the importance of International Public Penal Procedural Law is recognized, which means to examine the known blunders in related issues, and consequently the need to include every codification in the matter in a new discipline, and have its thematic content illustrate the operators of Penal Law about the essentials to achieve success in the public assignment of sanctioning those who have committed a crime or offense, and above all, to achieve the reparatory indemnification of the damage done.

KEYWORDS: Criminal offence, procedural actions, actor or participant of the crime.

SUMARIO

1. Introducción. 2. Consideraciones generales. 3. Análisis de tipicidad. 4. Conclusiones. 5. Bibliohemerografía.

1. Introducción

La globalización ha provocado una movilidad y una interrelación entre la comunidad internacional nunca antes vista, las tecnologías permiten el flujo e intercambio de economías que representan derechos de propiedad, tributación, derechos inmateriales de propiedad intelectual, marcarios y de patentes, así como de carácter patrimonial, en muy diversificados órdenes. El Derecho internacional se ha conformado así con gran número de instrumentos de cooperación, ayuda, y compromiso, cuya complejidad motiva la necesidad de graficarlos en esquemas universales comprensibles, que faciliten el entendimiento de los principios, conceptos e instituciones básicas de los procesos penales, en donde están involucrados ciudadanos de otros Estados, que están relacionados en determinados crímenes y son reclamados para enfrentar la justicia y recibir la pena o castigo que determinan, tanto las legislaciones locales, o bien las convenciones internacionales.

2. Consideraciones generales

El Derecho de gentes o de los pueblos, dio origen a un principio universalmente aceptado en donde los Estados reconocen una cualidad que poseen todos los pueblos: el derecho de auto determinar su régimen político, social y económico interior, en decisión autónoma y ejercicio soberano del poder público. De ahí que la normatividad penal en un inicio es elaborada al interior de una comunidad, con las características de lo que hoy conocemos como Estado moderno (establecida en un territorio y con una forma de gobierno público), en la que no puede omi-

tirse el reconocimiento de la condición humana de libertad de movimiento que representa el fenómeno migratorio que hoy observamos.

Esto, potenciado por las tecnologías y la globalización, representan una exponencial variedad de condiciones de la presencia de seres humanos en territorios de los cuales no son ciudadanos, o bien de conformidad a las concepciones actuales de múltiple ciudadanía, que implica el estudio de la legislación nacional que puede invocar en su defensa un ciudadano en ejercicio de sus derechos, pero que se encuentra por alguna razón en un territorio que le es ajeno (por tránsito, alguna actividad, residencia o de forma ilegal inclusive).

¿Por qué hablar del Derecho procesal penal internacional? Quizá la respuesta más adecuada sea la de visualizar el camino jurídico que hay que recorrer para presentar ante la justicia a quien ha cometido algún delito, y que precisamente debido a la autonomía y soberanía de cada Estado, ellos buscan evadir la responsabilidad y quedar impunes de los crímenes cometidos. Ejemplos sobran para ilustrar a genocidas, torturadores, criminales de guerra, delincuentes de cuello blanco y otros crímenes de alto impacto, que buscan cruzar límites territoriales dentro y fuera de los Estados o naciones, y que el Derecho procesal penal debe resolver en forma eficaz y eficiente, para llevar ante la justicia a los criminales en el menor tiempo posible.

Ahora bien, ¿existe un Derecho procesal penal internacional? Desde luego, no como lo concebimos al interior de un Estado, pues faltaría el legislador internacional que crease la norma y el órgano jurisdiccional competente que pudiera imponer la pena respectiva. Al respecto, nos encontramos ante la innegable soberanía y autonomía de los Estados, y la inevitable condición de que este legislador y este tribunal internacional se ubicarán en el territorio de un Estado en lo particular.

Conciliar estos temas requiere de un profundo compromiso entre las naciones, que bajo la pauta de la teoría del contrato social,

en donde un Estado soberano tiene que ceder parte de sus facultades para que un organismo supranacional se haga cargo de esas tareas, enfrenta grandes retos y resistencias.

En cuanto al Derecho interno, es común la definición de la aplicación de la normatividad penal al extranjero que se encuentre dentro del territorio de un Estado y en la comisión de conductas delictivas se aplique la ley vigente; también resulta familiar la aplicación de la ley penal a quienes se encuentren en territorio extranjero, una embarcación, aeronave o instalaciones nacionales y se cometa un ilícito, se aplique la ley nacional o iniciándose en el extranjero y consumándose en territorio nacional, los tribunales del país conocerán de estos hechos.

Podría denominarse a estas normas con el calificativo de Derecho procesal penal internacional privado, en alusión a la expresión similar que se conoce de Derecho internacional público y privado. También pudieran identificarse las normas procesales en esta materia, cuando se presente el fenómeno conocido como conflicto de leyes en el espacio entre dos o más naciones, Derecho procesal penal internacional público. Una denominación de una disciplina jurídica con tantas expresiones pudiera producir una crítica múltiple, y a riesgo de que así suceda, cuando con detenimiento se leen estas denominaciones, no se genera duda suficiente sobre su contenido, que justifique una postura de rechazo.

El Derecho procesal penal internacional público, puede contener los elementos necesarios para otorgarle la importancia de una parte autónoma del Derecho procesal penal, al poseer las tres grandes instituciones de la Teoría General del Proceso: acción, jurisdicción y proceso; y, a su vez, tener vinculación en los grandes temas de proceso: principios procesales, etapas procesales y procedimentales, formas procesales, sujetos procesales, defensa procesal, pruebas en el proceso, medios de comunicación y tiempo en el proceso, medios de impugnación e incidencias procesales. Si se identifican estas instituciones y temas procesales, no

puede permitirse duda alguna sobre el Derecho procesal penal internacional público, como una parte del Derecho procesal con un matiz supranacional.

De la acción se puede decir que corresponde al ámbito de la esfera legislativa nacional y que únicamente en atención al denominado principio de complementariedad, la norma procesal penal supranacional inicia su función, y no hay sustitución de la jurisdicción soberana. Por otro lado, los individuos que, en lo particular o representando a las instituciones o poderes de un Estado, puedan responder por los crímenes cometidos y cuando la ofensa, por la gravedad ofenda a la conciencia universal, como el genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresiones en contra de otro estado, así como en sentido amplio la comunidad internacional y el Consejo General de las Naciones Unidas, complementarán la jurisdicción nacional para salvaguardar la paz y seguridad internacional.

La jurisdicción nacional (en el caso mexicano local o federal), será la encargada de dirimir los conflictos derivados de la comisión de una conducta delictiva y, bien sea el tipo de delito (local o federal), así será el tipo de órgano jurisdiccional que instruya el proceso correspondiente (a pesar de la denominación distinta de las etapas procesales del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se omitió como etapa procesal la instrucción, sin embargo, se entiende como instrucción la debida formación de inicio a fin del proceso penal).

No obstante, la autoridad jurisdiccional federal, será la que intervenga en los casos de los ciudadanos mexicanos reclamados por la justicia del otro país, o bien los mexicanos que estando en el extranjero, sean reclamados por la justicia local o federal; esto se entiende desde la perspectiva de la necesidad de verificar la constitucionalidad de los mandatos, que deberían respetar los derechos humanos o fundamentales, para incoar alguno de esos procedimientos.

La jurisdicción internacional, atendido el principio de complementariedad, reconoce la soberanía nacional, pero reserva, en base a otro principio de universalidad, la posibilidad de conocer de crímenes denominados como de jurisdicción universal, en donde incuestionablemente encontramos, por ejemplo, a los crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio. Jueces de un país que libran una orden de captura en contra de dictadores o representantes de otros Estados, llaman la atención por la presencia de aspectos vinculados a la extraterritorialidad de la norma de Derecho y la jurisdicción particular, por erigirse en una especie de jueces mundiales que pueden intervenir en casi cualquier asunto por ejercer esta jurisdicción universal, conocida también como jurisdicción exorbitante. Lo paradójico y riesgoso sería que todos los jueces de cualquier país, con esta razón, llamen a cuentas a quien consideren se encuentre hipotéticamente en el ámbito de su jurisdicción, con el apoyo en el argumento de que un ciudadano de su país es sujeto pasivo de un delito estimado como internacional.

Los procesos al interior y exterior deben cumplir con el principio del debido proceso, con normas expedidas con anterioridad al crimen cometido y con tribunales establecidos previamente a la comisión del hecho. Los tribunales internacionales, antes de la Corte Penal Internacional, se establecían expreso como los de Nüremberg, Tokio, la Antigua Yugoslavia y Rwanda y, a finales del siglo pasado, la voluntad política internacional para frenar la impunidad en los asuntos penales de carácter universal, dio lugar a la Corte Penal Internacional. Además del principio de debido proceso, concurren otros principios como el *nullum crimen, nulla poena sine lege*, *Non bis in idem* y el de inmunidad en el cargo o mandato diplomático en el ejercicio de las funciones de un Estado.

Al señalar el Código Penal Federal¹ que un extranjero puede ser juzgado en el territorio nacional requiriendo: a) su presencia

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Última Reforma publicada el 9 de marzo de 2018.

física en la República (principio de soberanía y territorialidad) b) que no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró (principio *non bis in idem*) c) identidad del carácter delictivo en la República y en el país en que se ejecutó la conducta (principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*), por reflejo de la firma de convenios internacionales, se tienen integrados en la positividad normativa, estos principios universales. Además de los procesos, en los que se juzga e impone en su caso una pena, existen también procedimientos vinculados a esta materia con apoyo en el principio de reciprocidad; así, la Fiscalía General de la República, de conformidad al Código Nacional de Procedimientos Penales,² podrá asistir en los siguientes actos procedimentales entre naciones, autoridades locales en los fueros federal y común (art. 439):

- I. Notificación de documentos procesales;
- II. Obtención de pruebas;
- III. Intercambio de información e iniciación de procedimientos penales en la parte requerida;
- IV. Localización e identificación de personas y objetos;
- V. Recepción de declaraciones y testimonios, así como práctica de dictámenes periciales;
- VI. Ejecución de órdenes de cateo o registro domiciliario y demás medidas cautelares; aseguramiento de objetos, productos o instrumento de delitos;
- VII. Citación de imputados, testigos, víctimas y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la parte requirente;
- VIII. Citación y traslado temporal de personas privadas de libertad en la parte requerida, a fin de comparecer como testigos o víctimas ante la parte requirente, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud de asistencia.
- IX. Entrega de documentos, objetos y otros medios de prueba;

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Última Reforma publicada el 17 de junio de 2016.

- X. Autorización de la presencia o participación, durante la ejecución de una solicitud de asistencia jurídica de representantes de las autoridades del Estado o autoridad requirente, y
- XI. Cualquier otra forma de asistencia, siempre y cuando no esté prohibida por la legislación mexicana.

Con independencia de que esta asistencia se proporcione bajo los principios de conexidad con alguna investigación, especificidad sobre hechos concretos, identidad de normas respecto de la calidad ilícita en ambas naciones de la conducta y reciprocidad como acuerdo previo de colaboración. Existen otros compromisos que están signados como gobierno soberano, como lo es el cumplimiento de sanciones penales en el país de origen, con independencia del lugar de la comisión del ilícito. Estas y otras obligaciones que forman parte del bloque de constitucionalidad, requieren de una compilación especializada que permita la consulta ágil y oportuna, todo en pro del abatimiento de la impunidad. Cubrir la apariencia de las formas y lograr una momentánea aplicación de justicia, concluyendo con una frustrante absolucón, no es otra cosa que la impunidad disfrazada de justicia.

El derecho humano que debe ser universalmente respetado y más aún, comprometido ya en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado “Pacto de San José de Costa Rica”. Tratado internacional que vincula al Estado Mexicano,³ señala en su artículo 8, las garantías judiciales que debe tener toda persona en un proceso de carácter penal. Estas garantías, por acto legislativo reflejo, se contienen en los diversos preceptos constitucionales de la parte dogmática de nuestra Carta Magna, de ahí la relevancia de su observancia. También el resultado de la conducta impune si dejan de cumplirse. Igualmente son múltiples los ejemplos del aparente logro de capturar a una persona que huyendo es localizada y extraditada en otro país, para poste-

3 Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, Adhesión del Estado Mexicano el 24 de Marzo de 1981. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981.

riormente encontramos con la noticia de su libertad, porque el debido proceso en alguno de sus eslabones no fue respetado.

Pareciera que hay un eventual extravío del *ius cogens* en materia procesal penal de esas normas de Derecho universal que establecen que, tratándose de un crimen, todos sus elementos típicos de descripción de la conducta deben estar presentes: los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos y la vinculación como autor o partícipe de la persona indiciada o imputada, amén del principio procesal que debe cumplirse; y es que quien afirma debe probar y la prueba debe provenir del Estado persecutor. Si bien por cuestiones mediáticas se despacha un proveimiento de captura, esto en el análisis constitucional de la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto, debe verificar la debida acreditación de los anteriores requisitos con prueba suficiente. Faltarán, en todo caso, las formalidades naturales; la traducción al idioma del país requerido para que en el idioma oficial puedan verificarse los principios penales universales, de todas las actuaciones, para que el *nullum crimen sine lege*, el *non bis in idem* y el debido proceso puedan ser debidamente estudiados.

3. Análisis de tipicidad

Una orden de captura nacional o internacional puede ser ejecutiva; es decir, contener lo indispensable para saber en contra de quien se ha ordenado la detención, el motivo y su intervención en los hechos. El estudio forense, que salvo las variantes que cada nación tenga, comulga en aspectos esenciales: lo objetivo o material que representa la corporeidad de la conducta o hecho delictuoso circunstanciado en modo, tiempo y lugar, requiere de la identificación del sujeto activo, sujeto pasivo y las posibles calidades específicas de ambos; la conducta con el resultado vinculado con un nexo de causalidad; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución. Los subjetivos como voluntad de entender y querer la conducta recriminada; y lo normativo como parte del estudio de tipicidad.

Además, deberá contener un capítulo de la forma de intervención del activo para ubicarlo puntualmente como autor o partícipe en la modalidad de que el sujeto haya actuado. Y como parte del análisis en que evite la extralimitación de actos de defensa, argumentar la inexistencia de las causas que excluyen el delito y su responsabilidad; esto refrendará la búsqueda de la captura, el procesamiento y eventual imposición de la pena que corresponda. Por otro lado, es deseable que se siga trabajando en la eliminación de requisitos para proceder con celeridad. En el ámbito interno se eliminó la extradición interestatal mediante oficios de colaboración y en la Unión Europea el equivalente es la euro-orden, que desplaza a su vez la extradición en la zona euro; contribuirá a lograr una mayor y mejor justicia penal, el acordar mejores formas procesales como las anteriores en el ámbito del contenido de las naciones.

El paradigma universal del acreditamiento típico, junto a la homologación de la legislación y el condicionamiento a la limitación de una posible condena a los límites máximos de la pena y restricciones (por ejemplo, de penas de muerte o mutilación) del país, requerido, son condiciones no negociables y su transgresión en última instancia representará la calificación jurisdiccional de la violación a un derecho humano generadora de una eventual recomendación internacional. El Derecho se constituye así, como una condición ineludible de respeto, y su inobservancia debe ser reclamable al omiso, por ninguna circunstancia el derecho humano debe ser violentado bajo la razón o quizá el pretexto de la importancia de un asunto público o privado de cobertura mediática.

4. Conclusiones

El reconocimiento de la importancia del Derecho procesal penal internacional público, implica reconocer los desaciertos conocidos en temas relativos, y consecuentemente la necesidad de que toda la codificación en la materia se aglutine en una nueva disciplina, cuyo contenido temático ilustre a los operadores del

Derecho penal, sobre lo indispensable para lograr el éxito en la encomienda pública de sancionar a quien ha cometido un ilícito y sobre todo lograr el resarcimiento reparatorio del daño ocasionado.

La evolución del Derecho como realidad, implica reconocer que así como en los procesos constitucionales, no solo el juicio de amparo es el único camino en esa materia y que otros procedimientos se han sumado logrando una complejidad digna de un estudio independiente, que hoy se conoce como Derecho procesal constitucional también el Derecho procesal penal internacional público, que aglutina una compleja información que necesita, para ser exitosa, del reconocimiento científico del Derecho para generar un nuevo paradigma; que lo ordene, sistematice y facilite su comprensión, para entregar a la sociedad el instrumento disciplinario que colme sus aspiraciones de justicia.

La argumentación sobre el análisis típico de la conducta criminal requiere del cumplimiento de la técnica de exposición de las razones lógicas, que permitan, frente a los Estados requirente y requerido, el estudio de homologación; requisito sin el cual no puede ser proveída una solicitud de extradición internacional.

Es deseable que en el ámbito internacional se adopten las formas procesales ágiles, como lo es en el oficio de colaboración nacional o la euro orden, que de facto ha eliminado el trámite de extradición territorial; esta y otras que se produzcan en el mismo orden de ideas producirán una mejor justicia procesal penal internacional.

5. Bibliohemerografía

Hemerografía

CORZO ACEVES, Víctor E. y Corzo Aceves, Ernesto E., "El Sistema Penal Internacional". *Revista Mexicana de Justicia, Los nuevos desafíos de la Procuraduría General de la República*, México, núm. 13, 2016.

Legislación

Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Última Reforma publicada el 9 de marzo de 2018.

Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Marzo de 2014. Última reforma publicada el 07 de Junio de 2016.

Tratados y Convenios Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, 1969.